C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

I.- <u>EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DEDUCIDA EN SEGUNDA INSTANCIA</u>.

PRIMERO: Que en esta instancia el Fisco de Chile ha interpuesto la *excepción de cosa juzgada* respecto de la demanda de fecha 19 de marzo de 2019, todo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 310 en relación a los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil.

Argumenta que en juicio ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulado *"[redacted] con Fisco de Chile"*, RIT T-1247-2017, se dictó sentencia, señalando que la demanda interpuesta en dicho proceso es igual a la deducida en estos autos, existiendo identidad legal de personas, identidad de la cosa pedida e identidad en la causa de pedir.

SEGUNDO: Entonces, teniendo en consideración lo indicado en el basamento anterior, el Fisco de Chile afirma que en el caso en estudio concurren las mismas partes, causa de pedir y objeto pedido (triple identidad).

Refiere que se da la <u>identidad legal de personas</u>, ya que el actor, [redacted], es demandante en ambos procesos y, además, el Fisco de Chile es el demandado en ambos juicios, por lo cual coinciden tanto la identidad física como *legal-procesal* de las partes.

En cuanto a la <u>identidad legal de la cosa pedida</u>, entiende que también concurre, por cuanto en ambos juicios el beneficio jurídico inmediato que se pretende es el mismo, siendo lo demandado una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QFMCXRRUQEK

indemnización de perjuicios. Así entonces, el objeto pedido en la demanda deducida en sede laboral fue la indemnización por daño moral y, el objeto en el presente juicio es la misma indemnización, difiriendo solo en cuanto a su monto.

Por último, en lo referente a la causa de pedir, en ambos juicios corresponde a los actos de hostigamiento, acoso laboral, malos tratos, el pase al escalafón de complemento y finalmente el llamado a retiro del actor al interior del Ejército de Chile.

TERCERO: Que, evacuado el traslado de la excepción de cosa juzgada, el demandante pide el rechazo de la misma por cuanto a su entender no se dan los presupuestos de la cosa pedida y la causa de pedir.

En sus descargos el actor expone que la causa de pedir y la cosa pedida en ambos procesos son distintas.

En cuanto a la causa de pedir en el juicio laboral, indica que consiste en la diferencia de remuneración percibida por un Teniente Coronel comparada con la de un Mayor de Ejército, la diferencia en cuanto a la pensión de retiro correspondiente y, por último, a la indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido a consecuencia de la vulneración de sus garantías fundamentales en el ámbito laboral. Por su parte, en el caso de autos la cosa pedida es únicamente el daño moral y patrimonial, específicamente los que provienen del mayor grado de detrimento pecuniario y el daño moral que hoy sufre el actor.

CUARTO: Que de conformidad a lo establecido por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la procedencia de la *cosa juzgada* requiere la existencia de un fallo anterior firme, y que entre ambos pleitos exista identidad de personas, de cosa demandada y de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QFMCXRRUQEK

causa de pedir, exigencias que permiten dilucidar la finalidad del instituto, cual es, la de limitar el derecho de las partes para promover una discusión ya resuelta por una sentencia previa, firme y ejecutoriada.

QUINTO: Que según lo ha manifestado la Excma. Corte Suprema, ha de entenderse la *cosa juzgada* como aquella institución de orden público que constituye uno de los fundamentos necesarios del régimen jurídico al asegurar la certidumbre y estabilidad de los derechos que ella consagra. (C. S., 9 de mayo de 1958, RDJ, t.55, sec. 1°, pág. 71).

Así, el objetivo final de esta institución se reconoce en el valor de la seguridad jurídica como un elemento básico de la paz social, en aras de proscribir una utilización y/o reanudación indefinida del proceso.

En esa línea, existen innumerables las sentencias de la propia Corte Suprema que históricamente han señalado que la institución de la *cosa juzgada* tiene por finalidad evitar que vuelva a debatirse entre los interesados el asunto que ya ha sido objeto de una decisión y que, incluso, es nula la sentencia que se pronuncia en contra de otra pasada en autoridad de cosa juzgada, cualesquiera sean los errores y defectos de que esta pudiere adolecer.

SEXTO: Que, por su parte, la doctrina ha señalado que la cosa juzgada *"Es aquel efecto que producen las sentencias definitivas o interlocutorias firmes o ejecutoriadas, en virtud de las cuales no se puede volver a discutir entre las partes aquella cuestión que ha sido objeto del juicio"* (Orellana, Fernando, Manual de Derecho Procesal, tomo II, Procedimientos civiles ordinarios y especiales, Librotecnia, reimpresión de la 3ª ed. actualizada, 2010, p. 112).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QFMCXRRUQEK

Así entonces, está excepción tiene como objetivo impedir un nuevo pronunciamiento sobre materias respecto de las cuales ha recaído ya una decisión, otorgando un carácter inmutable a las decisiones jurisdiccionales, para lograr una efectiva seguridad jurídica que permita en definitiva un grado de certeza que asegure, en un Estado de Derecho, la tranquilidad social, impidiendo la renovación indefinida de pleitos entre las partes sobre el mismo asunto y dar certeza, seguridad y estabilidad jurídica, a quien ha obtenido el reconocimiento de un derecho.

SÉPTIMO: Que, como lo expresa el Fisco de Chile, del cotejo de la demanda deducida en sede laboral y de la demanda civil que se dedujo en estos autos, aunque se trata de procedimientos distintos, es posible constatar que *el fundamento inmediato de la acción deducida en ambos juicios es el mismo*, los que atienden a conductas de hostigamientos y sus efectos en la persona del actor y su familia. En efecto, como lo señala el Fisco, los fundamentos de hecho de ambas acciones se encuentran redactados en términos casi idénticos, con leves diferencias de redacción, en algunos de sus pasajes, pero que develan una identidad de causa de pedir.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, en cuanto al objeto pedido, puede verificarse que en sede laboral se accionó a través de un procedimiento de “tutela laboral”, por vulneración de derechos fundamentales *-acoso laboral-*, siendo las pretensiones del demandante, como ya se expuso: a) la diferencia de remuneración que se percibe entre un Teniente Coronel con la de un Mayor de Ejército; b) la pensión de retiro correspondiente a un Teniente Coronel de Ejército; y, c) una indemnización por daño moral.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QFMCXRRUQEK

Por su parte, en estos autos, se presentó demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, solicitando condenar al Fisco de Chile al pago de una indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño moral, lo que, en apariencia, podría erradamente llevar a concluir que el objeto o cosa pedida no sería idéntico a la demanda interpuesta en sede laboral, aun cuando en ambas demandas se haya reclamado el daño moral.

NOVENO: Que, para la resolución de la *excepción de cosa juzgada* deducida en segunda instancia, es dable tener presente que en el juicio laboral se declaró caduca la demanda por vulneración de derechos fundamentales y se rechazó lo reclamado a título de indemnización por daño moral, decisión que se encuentra firme y ejecutoriada, y que en la presente causa se reclama nuevamente daño moral, fundado en iguales argumentos, lo que lleva necesariamente a estos sentenciadores a realizar una labor adicional en orden a determinar si en la situación en concreto concurre o no concurre la identidad que exige el aludido artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO: Que entonces, existiendo una sentencia anterior firme y ejecutoriada, que como ya se ha dicho, rechazó la indemnización a título de daño moral, igual indemnización reclamada ahora en estos autos civiles,- sin perjuicio del daño emergente y lucro cesante-, estiman estos sentenciadores, que la sentencia es un todo único e inseparable mediando una relación estrecha entre los fundamentos y lo dispositivo del fallo.

UNDÉCIMO: Que respecto a este punto la Excma. Corte Suprema ha señalado que: *"debe tenerse presente que la identidad objetiva se produce normalmente en la parte resolutiva de la*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QFMCXRRUQEK

sentencia, es decir, en aquella que decide el objeto del proceso", y, desde esa perspectiva, interesa destacar que el análisis comparativo se debe realizar entre lo resuelto en una sentencia anterior y la nueva acción deducida en un proceso posterior; *"en rigor, no es una identidad entre demandas, sino entre una sentencia anterior –que ya juzgó el tema– y una nueva acción, deducida en una demanda que pretende plantear el mismo objeto procesal. Corte Suprema, Cuarta Sala, Rol 7168-2017, 21 de junio de 2018"*.

DUODÉCIMO: Que, planteada la excepción de cosa juzgada entre dos procesos judiciales, pese a que el artículo 177 del CPC habla de *identidad*, éstos no suelen ser idénticos, sino solo parecidos.

Entonces, conforme se ha venido razonando, la *cosas juzgada* debe proporcionar certeza y seguridad jurídica a los litigantes frente a sentencias definitivas que busquen modificar otra anterior pasada en autoridad de cosa juzgada, evitando un nuevo y posterior pronunciamiento sobre un asunto ya juzgado con anterioridad por el órgano jurisdiccional.

En ese contexto, es comprensible que la parte resolutiva de la sentencia no pueda considerarse totalmente desvinculada de los considerandos que le sirven de apoyo, razón por la cual, el efecto de cosa juzgada debe incluir los considerandos de la sentencia donde se plasma la decisión misma, es decir, aquellos que integran plenamente el alcance de la cosa juzgada. Así, en el presente caso no ha sido otro, pues, en ambas causas se perseguía obtener una indemnización de perjuicios fundado en unos mismos hechos, aun cuando se trata de dos estatutos jurídicos distintos.

DÉCIMO TERCERO: Que por todo lo expuesto en los basamentos anteriores, esta Corte ha podido verificar y concluir que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QFMCXRRUQEK

la sentencia que se invoca en sustento de la excepción deducida produce en el caso en estudio el efecto de *cosa juzgada* que se le atribuye, en la medida que se aplica a una situación en que concurren los presupuestos (triple identidad) exigidos por la ley para su configuración, razón por la cual se acogerá la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco de Chile.

DECIMO CUARTO: Que, dado lo que se resolverá, se omitirá pronunciamiento respecto del recurso de apelación deducido por la parte demandante y la adhesión a la apelación de la parte demandada, interpuestos en contra de la sentencia de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, dictada por el 10° Juzgado Civil de Santiago.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto las normas citadas y artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que **SE ACOGE** la excepción de cosa juzgada interpuesta por el Fisco de Chile en segunda instancia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra señora Barrientos Guerrero.

N°Civil-12866-2023.

Elsa Barrientos Guerrero
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro
13:50 UTC-3

Soledad Del Carmen Orellana Pino
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro
13:19 UTC-3

Jorge Marcelo Gomez Oyarzo
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro
13:24 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QFMCXRRUQEK

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G., Ministra Suplente Soledad Orellana P. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QFMCXRRUQEK